



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-52 12 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 04 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora LUZ DARY CÁRDENAS MONTEALEGRE, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-58, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en la entrega del bien que se remató desde el 22 de octubre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300220200017400.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ DARY CÁRDENAS MONTEALEGRE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-36 de fecha 04 de febrero de 2025, dispuso oficiar al doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-344 del 04 de febrero de 2025, requiriéndose al doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 04 de febrero de 2025, el doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el 22 de octubre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-95267 y el mismo fue adjudicado a Luz Dary Cárdenas Montealegre.

Asimismo, indico que el 29 de octubre de 2024 venció el termino de 05 días con que contaba el rematante para efectuar el pago del impuesto de remate y del excedente de la postura, lo hizo. Por lo que mediante providencia del 13 de diciembre de 2024 el despacho dispuso aprobar la adjudicación en remate del inmueble en cuestión, disponiendo la elaboración de múltiples oficios, decisión que cobró firmeza el 18 de diciembre de 2024.

Del mismo modo, señalo que el 19 de diciembre de 2024, es decir un día después de haber cobrado ejecutoria la decisión, se elaboraron y remitieron por parte de la secretaría todos los oficios ordenados. Dentro de los oficios ordenados, se remitió el 755 dirigido al secuestre Valenzuela Gaitán & Asociados S.A.S. en el que se le comunicaba la orden de entrega del inmueble al rematante, concediéndole un plazo de 03 días, mismo que fenecieron el 15 de enero de 2025.

Igualmente, menciono que el 13 de enero de 2025 la remanente allegó una solicitud acreditando los dineros que adeuda el inmueble a efectos de su saneamiento, no obstante, ello solo puede ser objeto de orden una vez se materialice la entrega, por cuanto tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., a partir de esta actuación corre el termino con que cuenta el rematante para acreditar lo consecuente.

Incluso el 13 de enero manifestó que a la fecha no le había sido entregado el inmueble, solicitando la entrega del mismo, no obstante, para esa calenda aún no había fenecido el plazo con que cuenta la secuestre para el efecto. Por lo que la secuestre rindió informe el 15 de enero de 2025 indicando que el inmueble se encuentra ocupado por la demandada, quien solicitó un mes para efectuar la entrega.



Finalmente, refirió que el 24 de enero de 2025 el rematante solicitó la entrega del inmueble y el 04 de febrero de 2025, se profirió providencia que ordena materializar la entrega y para el efecto comisiona al Juez Civil Municipal de Ibagué, el cual fue notificado en el estado del 05 de febrero de 2025.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ DARY CÁRDENAS MONTEALEGRE.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo con Garantía Real, promovido por Inversiones B&B S.A., contra MARTHA CECILIA CASTRO SILVA, bajo el radicado número No. 73001-31-03-002-2020-00174-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en la entrega del bien que se remató desde el 22 de octubre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300220200017400.

Por su parte, el doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, informó: i) que, el 22 de octubre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-95267 y el mismo fue adjudicado a Luz Dary Cárdenas Montealegre ii) El 29 de octubre de 2024 venció el término de 05 días con que contaba el rematante para efectuar el pago del impuesto de remate y del excedente de la postura, lo hizo iii) Mediante providencia del 13 de diciembre de 2024 el despacho dispuso aprobar la adjudicación en remate del inmueble en cuestión, disponiendo la elaboración de múltiples oficios, decisión que cobró firmeza el 18 de diciembre de 2024 iv) El 19 de diciembre de 2024 se elaboraron y remitieron por parte de la secretaría todos los oficios ordenados v) Dentro de los oficios ordenados, se remitió el 755 dirigido al secuestre Valenzuela Gaitán & Asociados S.A.S. en el que se le comunicaba la orden de entrega del inmueble al rematante, concediéndole un plazo de 03 días, mismo que fenecieron el 15 de enero de 2025 vi) El 13 de enero de 2025 la remanente allegó una solicitud acreditando los dineros que adeuda el inmueble a efectos de su saneamiento, no obstante, ello solo puede ser objeto de orden una vez se materialice la entrega, por cuanto tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., a partir de esta actuación corre el término con que cuenta el rematante para acreditar lo consecuente vii) El 13 de enero manifestó que a la fecha no le había sido entregado el inmueble, solicitando la entrega del mismo, no obstante, para esa calenda aún no había fenecido el plazo con que cuenta la secuestre para el efecto viii) La secuestre rindió informe el 15 de enero de 2025 indicando que el inmueble se encuentra ocupado por la demandada, quien solicitó un mes para efectuar la entrega ix) El 24 de enero de 2025 el rematante solicitó la entrega del inmueble y el 04 de febrero de 2025, se profirió providencia que ordena materializar la entrega y para el efecto comisiona al Juez Civil Municipal de Ibagué, el cual fue notificado en el estado del 05 de febrero de 2025.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, mediante auto del 04 de febrero de 2025, se ordeno la materialización de entrega a la rematante LUZ DARY CARDENAS MONTEALEGRE, asimismo comisionar al Juez Civil Municipal de Ibagué - Reparto que efectuó la entrega material a la rematante LUZ DARY CARDENAS MONTEALEGRE, entre otras disposiciones.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos con garantía real.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes, aunado al tiempo de la vacancia judicial que inició el 19 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del proceso, donde se observó el auto que data del 04 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[15AutoOrdenaEntregaYComisiona-3.pdf](#)

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora LUZ DARY CÁRDENAS MONTEALEGRE, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Doce (12) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero